Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6238/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6238/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de enero del 2023	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente		Folio de solicitud: 090163722001642
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Ante usted comparezco y en base de mi pleno derecho otorgado por el articulo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo. Yo […] solicito información acerca de las medidas y acciones preventivas que se han llevado acabo o que se llevarán, para poder subsanar las consecuencias de la construcción del puente vehicular Periférico Sur para el humedal de Xochimilco, pues si bien se presentó como una obra destinada para poder movilizarse de una manera más eficiente y rápida, es bien cierto que esta ha tenido un impacto ambiental que ha perjudicado la fragmentación del flujo hidrológico del humedal, además de la alteración del ecosistema natural que se presenta en la alcaldía de Xochimilco, destacando por último que el puente presenta zonas inundadas o sumergidas debido a la falta de filtración natural del agua , perjudicando así el objetivo principal de la obra." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	"no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio". (Sic)	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"ESTAN VULNERANDO MI DERECHO, AL RESPONDERME QUE LA INFORMACION QUE SOLICITE NO PUEDE SER PROPORCIONADA DE MANERA PUNTUAL." (Sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Puente, humedal, procedimiento, proporcionada,	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6238/2022

Ciudad de México, a 11 de enero de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6238/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Secretaría del Medio Ambiente.* Se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	19
CUARTA. Estudio de la controversia	20
QUINTA. Responsabilidades	43
Resolutivos	44

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 20 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163722001642, mediante la cual requirió:

> *"Ante usted comparezco y en base de mi pleno derecho otorgado por el articulo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo. Yo […] solicito información acerca de las medidas y acciones preventivas que se han llevado acabo o que se llevarán, para poder subsanar las consecuencias de la construcción del puente vehicular Periférico Sur para el humedal de Xochimilco, pues si bien se presentó como una obra destinada para poder movilizarse de una manera más eficiente y rápida, es bien cierto que esta ha tenido un impacto ambiental que ha perjudicado la fragmentación del flujo hidrológico del humedal, además de la alteración del ecosistema natural que se presenta en la alcaldía de Xochimilco, destacando por último que el puente presenta zonas inundadas o sumergidas debido a la falta de filtración natural del agua , perjudicando así el objetivo principal de la obra. Información complementaria Que medidas tomará o ha tomado el gobierno de la CDMX para poder corregir los errores o imperfectos de la construcción del puente vehicular Periférico Sur para el Humedal de Xochimilco." (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de octubre de 2022, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante el oficio sin número, del 06 de octubre de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, y el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0041/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, suscrito por el Subdirector, quien informó lo siguiente:

"…

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0041/2022 de fecha 04 de octubre del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta. En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

…"(Sic)

"…SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0041/2022

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo 184 fracciones IX, XVI y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**).

Bajo esa tesitura, es menester precisar que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la **DGEIRA**, se localizó el expediente DEIAR-ME-1175/2019 integrado con motivo de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Especifica, para llevar a cabo el "*Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México*".

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, radicado ante el Juzgado 5° de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente al Juicio de Amparo con número de expediente 572/2020, mismo que se encuentra en sustanciación, por lo que la sentencia de fondo no ha causado ejecutoria. No obstante, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Por lo anterior, la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, toda vez que, de divulgarse se podría ocasionar un daño presente, probable y especifico a los intereses de las partes involucradas en dicho procedimiento, considerando que la información podría utilizarse en perjuicio del mismo, pudiendo afectar con ello su adecuado desarrollo y resolución.

En tal virtud, cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse

una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, o afectar la imagen, o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

> *VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservado o confidencial que pudiera contener;*

Asimismo, a través de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, celebrada el día siete de mayo de dos mil veintiuno, fue emitido el ACUERDO 06-CT/SEDEMA-2aEXT/2021, mediante el cual, el Comité determinó resguardar la información por un periodo de tres años, hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo cause estado y, en consecuencia, la información pueda ser entregada al peticionario. Al respecto, se cita a continuación el acuerdo de referencia para su conocimiento:

> *ACUERDO 06-CT/SEDEMA-2aEXT/2021*
>
> *Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176 y 183, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con la solicitud de información pública con número 0112000069821, respecto de las constancias que integran el contenido del expediente DEIAR-ME-1175/2019. Por lo que, se determina mantener reservada dicha información por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente sesión de Comité, o bien, hasta en tanto se emita un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva las causas que originaron la citada reserva.*
>
> *La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados, y deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordado por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reserva y el plazo de reserva.*

De manera adicional, podrá consultar la información referente al *"Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México"*, en el siguiente enlace electrónico: https://www.sedema.cdmx.gob.mx/impacto-ambiental

…"(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de noviembre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"ESTAN VULNERANDO MI DERECHO, AL RESPONDERME QUE LA INFORMACION QUE SOLICITE NO PUEDE SER PROPORCIONADA DE MANERA PUNTUAL." (Sic)*

IV. Admisión. El 18 de noviembre de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 05 de diciembre a través del medio señalado por el recurrente, se tienen por presentadas las manifestaciones y respuesta complementaría del sujeto obligado no obstante por los acuerdos emitidos número 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022 por el pleno de este instituto a través de los cuales señala los día inhábiles por intermitencias de la Plataforma Nacional de Transparencia transcurridos del 29, 30 de octubre y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 de diciembre del año en curso, se tienen por interpuesto el día 12 de diciembre 2022.

VI. Cierre de instrucción. El 22 de diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

- La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado información relativa a las acciones y medidas preventivas que se han llevado o llevarán a cabo para

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

poder susanar las consecuencias de la construcción del puente vehicular periferico Sur para el humedal Xochimilco

- El sujeto obligado, informó a la persona recurrente que la información solicitada se encuentra en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aun no causa sentencia firme, por ende es suceptible de reserva.

- El recurrente, se inconformó por considerar que no responden a lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la respuesta otorgada a la persona recurrente corresponde a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?
- ¿Lo respondido correspondió con lo solicitado?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus

funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> *…*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

…

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

…

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

…

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Tal es el caso que la persona solicitante le requirió la siguiente información:

1.- Que medidas y acciones preventivas que se han llevado acabo o que se llevarán, para poder subsanar las consecuencias de la construcción del puente vehicular Periférico Sur para el humedal de Xochimilco.

2.- Información complementaria de que medidas tomará o ha tomado el gobierno de la CDMX para poder corregir los errores o imperfectos de la construcción del puente vehicular Periférico Sur para el Humedal de Xochimilco.

En atención al tema de interés, se trae a colación lo que establece el Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México:

*"**SECCIÓN XIV***

DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 206.- Corresponde a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas:

*VII. Realizar estudios, proyectos, construcción, **supervisión y mantenimiento de los puentes vehiculares y/o peatonales en la vialidad primaria, así como de los que comuniquen a dos o más demarcaciones territoriales y, en su caso, en vialidad secundaria a petición por escrito de las Alcaldías;***

*VII. Realizar los **estudios y proyectos que conlleven el mejoramiento y mantenimiento de los puentes vehiculares** y peatonales en la vialidad primaria, así como de los que comuniquen a dos o más Alcaldías;*

…

CAPÍTULO II

DE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, A LA JEFATURA DE GOBIERNO Y A SUS DEPENDENCIAS

…

Artículo 6º.- La Jefatura de Gobierno para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con Unidades de Asesoría, de Apoyo Técnico, Jurídico, de Coordinación y de Planeación del Desarrollo, se le adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

…

X. A la Secretaría del Medio Ambiente:

A) Dirección General de Calidad del Aire;

B) Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental;

C) Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental a la que queda adscrita: 1. Dirección Ejecutiva de Cultura Ambiental; D) Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre;

E) Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural a la que queda adscrita: 1. Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

F) Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental; y G) Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.

…

Secretaría del Medio ambiente

Artículo 189.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en ***Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta:***

I. Acordar con la persona titular de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, el ***despacho de los asuntos de su ámbito de competencia y proporcionar la información que, en su caso, ésta le requiera;***

II. ***Emitir y solicitar opiniones, así como coordinar a las autoridades de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad de México y sus Alcaldías, y demás actores privados y sociales, respecto de las acciones y actividades que se lleven a cabo en la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta;***

III. Coadyuvar en el relacionamiento del Gobierno de la Ciudad de México con organismos internacionales y representantes de otros países, para dar cumplimiento al objeto de la Zona Patrimonio Mundial;

IV. Administrar los bienes patrimoniales existentes en la Zona Patrimonio Mundial, descritos a continuación: A. Bienes patrimoniales productivos: 1. Chinampas y Zona Chinampera; 2. Zona Agrícola; 3. Sistemas Importantes Patrimonio Agrícola Mundial (SIPAM); 4. Sistema productivo chinampero; y 5. Sistema productivo de milpas*.*

B. Bienes patrimoniales naturales: ***1. Zona lacustre, canales, acalotes y apantles; 2. Zonas de Humedales y Sitios Ramsar, Humedales de Importancia Internacional; 3. Zonas con Reconocimientos Internacionales; y 4. Hábitat de aves acuáticas y terrestres.***

C. Bienes patrimoniales culturales: 1. Bienes tangibles: a) Los Cascos Urbanos de los doce poblados rurales; b) Monumentos Históricos y Sitios Arqueológicos; y c) Vestigios Arqueológicos.

2. Bienes intangibles, patrimonio cultural inmaterial: a) Fiestas; y b) Tradiciones.

V. Representar en los ámbitos local, federal e internacional a las denominadas ciudades declaradas "Patrimonio Mundial de la Humanidad" por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO), incorporadas en la superficie declarada como Zona Patrimonial Mundial;

VI. Operar en los ámbitos local, federal e internacional el Programa "Ciudades Mexicanas del Patrimonio Mundial", respecto de las denominadas ciudades localizadas en la Zona Patrimonio Mundial;

De conformidad con lo establecido anteriormente se da cuenta que el origen del agravio de la persona recurrente se basa en que la información no corresponde a lo solicitado.

Es de tales condiciones que este Instituto realizo un análisis de las documentales que integran el expediente que al rubro se señala, llegando a la conclusión que tal y como lo señala la persona recurrente la respuesta emitida por el sujeto obligado NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, toda vez que la parte recurrente solicita un **Pronunciamiento** respecto a " *medidas y acciones preventivas que se han llevado a cabo o que se llevarán, para poder subsanar las consecuencias de la construcción del puente vehicular Periférico Sur para el humedal de Xochimilco" y " Información complementaria de que medidas tomará o ha tomado el gobierno de la CDMX para poder corregir los errores o imperfectos";*

Ahora bien se logra observar que en respuesta el sujeto obligado hace la mención que se localiza información en un expediente, que se encuentra en la modalidad de Reservada como lo establecen las normativas de Transparencia vigentes.

Es por lo que se logra evidenciar que si bien, no hubo una falta de respuesta, el sujeto obligado no realizo un pronunciamiento a la información requerida entregando información que no corresponde a lo solicitado y no rinde cuenta de una búsqueda exhaustiva como lo establece el artículo 211 de la Ley local de Transparencia que señala lo siguiente:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por las documentales expuestas, se advierte que el sujeto obligado hace referencia a que se localizó el expediente DEIAR-ME-1175/2019, integrado con motivo de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Especifica, para llevar a cabo el "Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México así mismo señaló no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro de un procedimiento administrativo en forma de juicio, radicado ante el Juzgado 5° de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente al Juicio de Amparo con número de expediente 572/2020, mismo que se encuentra en substanciación, por lo que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, lo anterior bajo el fundamento legal numero 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183*. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Es bajo esa tesitura que, al clasificar la información respectiva, debió fundar y motivar, a través de la aplicación de prueba de daño, así como de su respectiva clasificación con su comité respectivo, es por lo que se trae a colación el oficio sin número de asunto: Respuesta complementaria, el cual anexó su acta de Clasificación de su Segunda sesión extraordinaria 2021, la cual no cuenta con las disposiciones de la materia en las normativas de transparencia Local, así como lo establece el artículo:

…

Artículo 176*. La clasificación de la información se llevará a cabo* ***en el momento en que****:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Es claro que el Acta proporcionada por el sujeto obligado, no cumple con los requisitos mínimos para ser considerada como un acto administrativo valido, es de ello, en razón de que no se siguió lo establecido en el artículo 176, fracción I, de la Ley de Transparencia Local, ya que la acta proporcionada en forma de respuesta complementaría de la Segunda sesión Extraordinaria 2021, fue realizada con anterioridad, lo que no establece **CERTEZA JURÍDICA**, de cual es el estatus procesal real, visto que la reserva tiene una temporalidad, así en el transcurso el expediente clasificado en la Segunda sesión Extraordinaria pudo causar ejecutoria, actualizando diversas hipótesis, parte de estos hechos que el sujeto obligado deberá de realizar de nueva cuenta, su prueba de daño, así como su acta de clasificación emitida por su comité que sustente y llene de certeza el estatus actual del expediente, para esto no deberá omitir, las demás disposiciones señaladas en

la Ley Local de Transparencia donde señala sus diversas modalidades de la información ya sea reservada o confidencial, como a continuación se señalan.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183*. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables,

Y

VIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184*. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 185*. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así mismo deberá incluir lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I*. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

***II**. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Así también se deduce por las normativas señaladas que existen sujetos obligados que pueden ser competentes de conocer la información solicitada por la persona recurrente, bajo esos términos se señala que la Secretaría de Obras y Servicios y la Jefatura de Gobierno, son sujetos obligados competente para poder emitir un pronunciamiento sobre lo requerido, fundamentado en la siguiente normativa:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

VIII. Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

…

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos

normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información que requirió en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado.**

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida dentro de todas sus unidades administrativas, en las que no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, para que ésta emita los pronunciamientos requeridos.

- Del expediente **DEIAR-ME-1175/2019** que se encuentra dentro de un procedimiento administrativo en forma de juicio, radicado ante el Juzgado 5° de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente al Juicio de Amparo con número de expediente 572/2020, realice de nueva cuenta la prueba de daño y acta de clasificación emitida por su comité de Transparencia como lo establece la Ley Local de Transparencia así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; no olvidando señalar el estatus procesal en que se encuentra dicho expediente.

- Remita vía correo institucional la solicitud de merito a la Secretaría de Obras y Servicios y a la Jefatura de Gobierno.

- Todo lo anterior, deberá ser debidamente notificado a la persona hoy recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los

servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de enero de dos mil veintitres**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO